

RAD. 110013103004202200396

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Estando el presente asunto al despacho, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete (Córdoba), es menester precisar lo siguiente:

En la demanda que se radicó en ese Municipio y que ahora fue repartida a esta oficina **manifestó la ejecutante desconocer el domicilio de la ejecutada.**

Por su parte el Juzgado de origen sustentó su falta de competencia, rehusar su conocimiento y remitirla a su reparto a esta ciudad afirmando que en el titulo valor, letra de cambio, que se adosó para soportar la ejecución **se indicó la ciudad de Bogotá como el lugar de cumplimiento de la obligación.**

En punto de la competencia por el factor territorial el ord. 3o. artículo 28 del C.G del P. prevé que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Empero, en el documento base de la ejecución **no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación**, contrario a lo afirmado por el Juzgado de origen. En efecto, nótese que en dicho instrumento a continuación del nombre de la deudora se insertó la mención *"Dirección BOGOTA"*. Y seguidamente se indicó *"el día 25 de enero del 2021 servirán a pagar solidariamente en _____"*, dejándose en blanco este espacio.

La mención a la ciudad de Bogotá que se incluyó en el titulo valor que se pretende recaudar por la vía ejecutiva no puede tenerse entonces como la del lugar del cumplimiento de la obligación - espacio que se dejó en blanco como se aprecia con la lectura de dicho documento - sino que esta corresponde al lugar de ubicación de la deudora conforme al formato preimpreso de la letra de cambio arrimada.

Es claro que con la decisión de declararse incompetente se desconoció por parte del Juzgado remitente lo previsto en el numeral 1º del art 28 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga***

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante
(resaltado fuera de texto del despacho).

En virtud a lo anterior, este despacho suscitará el conflicto de competencia por considerar que esta no le asiste, sino que le corresponde al Juzgado remitente y, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1.** Suscitar el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete (Córdoba)
- 2.** Por lo anterior, remítase el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- para que se resuelva por esa Corporación el conflicto suscitado.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm/

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <u>103</u> Hoy: 25 de Noviembre de 2022.</p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaría</p>
